



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 958 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de agosto de 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he controlado

17 AGO 2010

Yrma Sobrino Barfientos
R.A. Nº 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente Nº 0019041 de fecha 19 de mayo de 2010, presentado por el señor Jorge Alberto Timaná Rojas; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 1453-2007-A/MPP de fecha 28 de diciembre de 2007, rectificada mediante Resolución de Alcaldía Nº 145-2008-A/MPP de fecha 18 de febrero de 2008, se abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor Jorge Alberto Timaná Rojas, por la presunta comisión de faltas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 619-2010-A/MPP de fecha 10 de mayo de 2010, se sancionó administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por quince días al Ing. Jorge Alberto Timaná Rojas;

Que, mediante documento del visto, el señor Jorge Alberto Timaná Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 619-2010-A/MPP, argumentando que la sanción se ha impuesto fuera del plazo establecido en el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 619-2010-A/MPP; sin embargo, teniendo en consideración que el recurso de apelación debe sustentarse en los supuestos establecidos en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 y ser resuelto por el superior jerárquico, no resulta viable en instancia municipal cuando se pretenda impugnar una decisión del Alcalde pues sobre él no hay autoridad superior que conozca la causa; así lo dispone el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades¹.

No obstante ello, en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444², es necesario admitir el presente y considerarlo como un recurso de reconsideración;

¹ Artículo 50º - "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde (...)"

² Principio de informalismo.- "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

El recurso presentado por el recurrente exclusivamente se basa en el exceso de plazo utilizado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos para sancionarlo. Sobre el particular, cabe precisar que esta situación no vicia ni genera la nulidad del proceso; sólo genera responsabilidad administrativa en la conducta funcional de los integrantes de la comisión que tuvo a su cargo el proceso, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 239° de la Ley N° 27444. Tampoco es correcto simplificar el valor y la trascendencia jurídica del debido proceso al solo cumplimiento de los plazos procesales dentro de la investigación.

En ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1159-2010-GAJ/MPP de fecha 02 de agosto de 2010, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Alberto Timaná Rojas contra la Resolución de Alcaldía N° 619-2010-A/MPP, debiéndose darse por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 05 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encauzar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Timaná Rojas, como un recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 619-2010-A/MPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Alberto Timaná Rojas contra la Resolución de Alcaldía N° 619-2010-A/MPP.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al señor Jorge Alberto Timaná Rojas; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Comisión Especial de Procesos Administrativos y a la Oficina de Personal, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Séniora Zupita de Castañeda
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado

17 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO